



JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 7 de abril de 2026

| | |
|-------------------|--|
| Referencia | Acción de tutela |
| Radicado | 05001 33 33 039 2026 00094 00 |
| Accionante | Edwar Sepúlveda Vélez |
| Accionadas | Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial / Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 |
| Vinculados | Participantes del Concurso de Méritos FGN 2024, empleo Asistente de Fiscal I, código OPECE I-204-M-01-(347) |
| Tema | Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones en concursos de méritos / Requisitos de procedibilidad de la acción. |
| Sentencia | Nº 051 |
| Decisión | Declara improcedente por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad. |

El Despacho decidirá en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el joven **EDWAR SEPÚLVEDA VÉLEZ** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, como vinculados los **PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, EMPLEO ASISTENTE DE FISCAL I, CÓDIGO OPECE I-204-M-01-(347)**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos relevantes.¹

Manifiesta el joven Edwar Sepúlveda Vélez que el 22 de abril de 2025 se inscribió a través de la plataforma SIDCA 3, administrada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para el empleo denominado "*Asistente de Fiscal I, Código OPECE: I204-M-01-(347); Nivel: Técnico Misional*".

Señala que, de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo Nº 001 de 2025, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo se realiza con la documentación cargada en la plataforma. Indica que el requisito mínimo de educación formal para el cargo consistía en la aprobación de un año de educación superior en la carrera de derecho. En consecuencia, aportó el diploma y el acta de grado Nº 963-2024 expedidos por la Institución Universitaria de Envigado, así como la tarjeta profesional emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Índice Samai 00002, 1ED_003TutelayAnexos(.pdf).

Afirma que fue admitido en el concurso luego de que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 evaluara sus soportes documentales. Posteriormente, fue convocado a las pruebas escritas, en las cuales obtuvo un puntaje de 66.00. Tras superar esta etapa eliminatoria, el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes, en la que obtuvo 18.00 puntos. En este componente se le asignó una calificación de 0 en el factor de educación formal.

Añade que el 21 de noviembre de 2025 presentó una reclamación administrativa a través de la plataforma SIDCA 3, solicitando la reevaluación de su expediente. Sostuvo que su título profesional de abogado representa un nivel de formación adicional al año de estudio requerido como requisito mínimo y que, por tanto, debía asignársele una calificación de 20 puntos conforme al artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025.

Sin embargo, afirma que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 mediante respuesta con radicado N° VA202511000002725 de diciembre de 2025, negó la solicitud al considerar que el título de abogado ya había sido tomado como equivalente a un año de educación superior para acreditar el requisito mínimo. En ese sentido, señaló que de dicho título únicamente restarían cuatro años de educación superior, por lo que, para efectos del concurso, ya no podía ser considerado como un título completo.

Así las cosas, señala que, de quedar en firme dicha calificación, será desplazado injustamente del orden de mérito, lo que vulnera su derecho de acceso a cargos públicos y su mínimo vital. Expone que ello implica el riesgo de ser desvinculado de su empleo, dado que actualmente desempeña el cargo de Asistente de Fiscal I en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación desde el 19 de septiembre de 2024.

1.2. Derechos vulnerados y pretensiones.

El accionante solicita: **i)** tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al mérito; **ii)** ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que deje sin efectos jurídicos la respuesta con radicado N° VA202511000002725 de diciembre de 2025, mediante la cual se negó la puntuación correspondiente de los antecedentes académicos; **iii)** ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que realice una nueva calificación de los documentos aportados en la prueba de valoración de antecedentes, reconociendo y asignando el puntaje correspondiente al título profesional de abogado, esto es, los 20 puntos del factor de educación formal adicional; y, **iv)** ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial que reliquiden el puntaje total consolidado y efectúen la respectiva actualización, inclusión y corrección de la posición de elegibilidad en el Concurso de Méritos FGN 2024, empleo Asistente de Fiscal I, código OPECE I-204-M-01-(347).

2. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES

2.1. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

La entidad contestó el 20 de marzo de 2026². Indica que la inconformidad del joven Edwar Sepúlveda Vélez versa sobre los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024. Sin embargo, la acción de tutela resulta improcedente, en la medida en que el accionante cuenta con medios idóneos para controvertir los resultados preliminares, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 a través de la plataforma SIDCA 3.

Señala que, el accionante pretende mediante la acción constitucional, modificar las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 contenidas en el Acuerdo de Convocatoria N° 001 del 3 de marzo de 2025. Dicho acuerdo constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto. Por ello, la acción de tutela interpuesta no satisface el requisito de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, en tanto dispone de otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que afirma haber sido vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Informa que el joven Edwar Sepúlveda Vélez se inscribió en el empleo denominado Asistente de Fiscal I, identificado con la OPECE I-204-M-01-(347), y superó la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación. En consecuencia, el 24 de agosto de 2025 presentó las pruebas escritas correspondientes al empleo para el cual se inscribió, obteniendo un puntaje superior al mínimo aprobatorio. Este resultado le permitió avanzar a la etapa de valoración de antecedentes.

Expresa que, los requisitos mínimos para el empleo de Asistente de Fiscal I, establecidos en el manual de funciones y requisitos de la FGN y en concordancia con el Decreto Ley 017 de 2014, al cual se inscribió el accionante, son los siguientes: i) requisito mínimo de educación: aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho; y, ii) requisito mínimo de experiencia: un (1) año de experiencia laboral o relacionada con las funciones del cargo.

Refiere que al momento de inscribirse en el concurso de méritos el accionante aportó su título profesional de abogado, el acta de grado y la tarjeta profesional. No obstante, aunque estos documentos tienen naturalezas administrativas distintas, todos se derivan del mismo plan de estudios y acreditan una única formación académica. En este sentido, la certificación presentada constituye el soporte técnico que evidencia el cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención del título otorgado. Por tanto, confirma la unidad y validez de su formación profesional dentro del proceso, razón por la cual solo puede ser valorada una vez y no puede considerarse como un título adicional.

² Índice SAMAI 00008, 22Recibodememor_ContestacionComision(.pdf).

Por otra parte, indica que no es cierto que el empleo actualmente desempeñado por el accionante se encuentre en riesgo debido al puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes. Señaló que la participación en el concurso de méritos, por sí sola, no confiere derecho alguno al nombramiento o a la continuidad en el cargo.

Conforme a lo expuesto, precisa que la validez de la respuesta a una reclamación no depende de que esta sea favorable a las pretensiones del reclamante. La autoridad cumple con su deber siempre que emita una respuesta motivada, aun cuando la decisión sea negativa. En el caso concreto, observa que al accionante se le brindó una contestación clara, suficiente y de fondo respecto de lo solicitado. Por tanto, no es posible afirmar la vulneración de sus derechos con base únicamente en que no se accedió a sus pretensiones.

Por último, informa que realizar una nueva valoración de los títulos aportados en el concurso de mérito generaría diversas consecuencias jurídicas y administrativas. En el ámbito jurídico, se afectaría el principio de mérito, la obligatoriedad del acuerdo y se establecería un precedente negativo para futuros concursos, además del riesgo de demandas por presunta vulneración de los derechos a la igualdad y al acceso al empleo público. En el ámbito técnico, la medida implicaría la interrupción del cronograma del concurso. Asimismo, se producirían consecuencias contractuales y presupuestales derivadas de los posibles costos asociados a la modificación del aplicativo SIDCA 3. Por lo tanto, solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

2.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

La entidad interviene oportunamente³. Señala que suscribió el Contrato N° FGN-NC-0279-2024 con la Fiscalía General de la Nación para desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024, el cual establece la obligación que tiene de resolver de fondo las reclamaciones y las acciones judiciales.

Refiere que al revisar la base de datos evidencia que el joven Edwar Sepúlveda Vélez se inscribió al empleo I-204-M-01-(347) y aprobó las pruebas escritas funcionales y generales de la convocatoria, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido. Asimismo, explica las razones jurídicas por las cuales el título de abogado no puede ser tenido en cuenta en la puntuación de la etapa de valoración de antecedentes, dado que los documentos aportados en el proceso solo pueden ser validados una vez. En consecuencia, reitera que del título de abogado únicamente se tomó un año para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo en el ítem de educación. De igual forma, indica que cada uno de los documentos

³ Índice SAMAI 00010, 36_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-ContestacionEDWARD(.pdf).

que fueron validados confirmaron la calificación publicada el 13 de noviembre de 2025.

Adicionalmente, señala que el Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentra regulado por un acto administrativo de carácter general que desarrolla de manera completa y detallada todas las etapas del proceso de selección, incluida la fase de reclamaciones. Esta etapa constituye el mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción frente a los resultados de las pruebas. El acuerdo de convocatoria establece expresamente los momentos procesales para presentar reclamaciones, aportar soportes y complementar la información, oportunidades que fueron debidamente habilitadas y puestas a disposición de todos los aspirantes en condiciones de igualdad. Así las cosas, el accionante contó con un medio específico, eficaz y oportuno para controvertir su calificación, el cual ejerció dentro del término previsto.

En consecuencia, solicita que se desestimen las pretensiones y se declare la improcedencia de la acción constitucional, por cuanto no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante y este no aportó un título de educación superior distinto al acreditado como válido para cumplir con el requisito de formación.

2.3. Participantes del Concurso de Méritos FGN 2024, empleo Asistente de Fiscal I, código OPECE I-204-M-01-(347).

Los vinculados fueron debidamente comunicados de la admisión de la presente acción de tutela⁴. En el término concedido presentaron pronunciamiento los señores Karen Julieth Muse Rojas⁵, Andrés Felipe Remolina Oróstegui⁶ y Miguel Ángel Grandas Amado⁷; quienes expusieron argumentos similares:

Manifiestan que es necesario verificar el lugar de residencia del accionante o el sitio donde se produjeron los efectos de la presunta vulneración, con el fin de determinar la competencia territorial. De resultar procedente, deberá remitirse el trámite al despacho competente. Asimismo, señalan que las sentencias aportadas por el joven Edwar Sepúlveda Vélez presentan errores argumentativos y se apoyan en jurisprudencia mal interpretada, la cual no constituye precedente vinculante de la Corte Constitucional.

En relación con la valoración de antecedentes, indican que el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 establece que únicamente pueden otorgarse puntajes por títulos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso. Por tanto, el título de abogado presentado por el accionante fue utilizado para acreditar dicho requisito mínimo, razón por la cual no puede otorgarse puntaje adicional por ese mismo título. Hacerlo generaría un trato desigual frente a los

⁴ Índice SAMAI 00008, 22Recibodememor_ContestacionComision(.pdf). pág. 23-25.

⁵ Índice SAMAI 00005.

⁶ Índice SAMAI 00006.

⁷ Índice SAMAI 00007.

aspirantes que sí presentaron títulos como especializaciones o maestrías.

Adicionalmente, advierten que acceder a las pretensiones del accionante abriría la posibilidad de reclasificaciones masivas que desvirtuarían el principio de mérito como eje rector del proceso de selección. Ello produciría desigualdades entre aspirantes y modificaría las reglas del concurso por vía de tutela, mediante interpretaciones judiciales que afectarían la igualdad entre quienes se inscribieron y superaron la prueba eliminatoria. Por lo anterior, solicitan negar la acción constitucional por improcedente y reiterar que un título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para cumplir el requisito mínimo de participación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Estudio de procedibilidad:

El Despacho revisará de forma previa si la acción de tutela procede para el amparo de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

3.1.1. Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por la persona que considere que sus derechos fundamentales se vean afectados o amenazados, o por un tercero que actúe en su nombre en calidad de agente oficioso, cuando por algún motivo el afectado directo no pueda interponerla en su propia causa.

En el presente caso, el joven Edwar Sepúlveda Vélez está legitimado en la causa por activa para interponer la acción de tutela en nombre propio por su participación en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo denominado Asistente de Fiscal I, código OPECE I-204-M-01-(347), ofertado por la Fiscalía General de la Nación, dentro del cual obtuvo una valoración de educación formal adicional igual a 0, que estima vulneradora de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede en contra de las autoridades o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Por su parte, La Corte Constitucional ha sostenido que este requisito *“hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”*⁸. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

⁸ Sentencia SU-077 de 2018, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En relación con el tema, observa el Despacho que a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación le corresponde adelantar los procesos de selección o concursos para el ingreso a los cargos de carrera especial de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 13 del Decreto Ley 20 de 2014. Por su parte, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 actúa como operador logístico contratado por la Fiscalía General de la Nación mediante el contrato N° FGN-NC-0279-2024, con el fin de desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024. Su función comprende la gestión de las etapas del proceso, desde las inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles para la provisión de vacantes definitivas en el sistema especial de carrera, tanto en la modalidad de ingreso como de ascenso. En consecuencia, hay legitimación en la causa por pasiva de las entidades accionadas.

3.1.2. Inmediatez.

El requisito de inmediatez establece que la tutela no se puede presentar en cualquier momento, esto es, no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo o irrazonable desde el momento del menoscabo del derecho fundamental, puesto que estaría afectando la seguridad jurídica y alteraría su esencia como mecanismo que busca la protección de los derechos fundamentales de manera inmediata. La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que:

Inmediatez. Como presupuesto de procedencia la inmediatez “exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)”. En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.⁹

La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó el 13 de noviembre de 2025, a través de la plataforma SIDCA 3, los resultados de la prueba de valoración de antecedentes. De igual manera, el accionante presentó la reclamación correspondiente el 21 de noviembre de 2025, y la entidad emitió respuesta en diciembre de 2025, por lo que ha transcurrido un tiempo razonable hasta la presentación de la acción.

3.1.3. Subsidiariedad.

Para que la acción de tutela sea procedente se debe agotar el requisito de subsidiariedad el cual implica que el tutelante no tenga a su alcance otros mecanismos de defensa judicial, pues de comprobarse su existencia en palabras de la Corte Constitucional:

(...) corresponderá evaluar si estos resultan idóneos y eficaces para garantizar de forma oportuna e integral la adecuada protección de los derechos fundamentales

⁹ Sentencia T-032-23 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

invocados, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentre el demandante. En caso de que el medio de defensa ordinario carezca de idoneidad y eficacia para salvaguardar los derechos invocados, la acción de tutela procederá de forma definitiva. Esta acción constitucional también será procedente siempre que se acredite su interposición como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.¹⁰

En relación con el perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse: i) la inminencia del perjuicio; ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; iii) la gravedad del perjuicio; y iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir¹¹; la idoneidad significa que el medio judicial debe brindar un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que la eficacia supone que es lo suficientemente expedito para atender dicha situación.¹²

Ahora bien, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en concursos de méritos, la Corte, en la Sentencia SU-067 de 2022, dijo lo siguiente:

[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para resolver controversias suscitadas en los concursos de méritos cuando existan actos susceptibles de control judicial; no obstante, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos:¹³

1. Inexistencia de un mecanismo judicial.
2. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.
3. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

En la situación objeto de estudio, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en atención a los argumentos que se exponen a continuación:

1. El accionante cuenta con medios ordinarios eficaces e idóneos para proteger sus derechos.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual dispone que “*toda persona que se*

¹⁰ Sentencia T-580 de 2023, M.S. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2022.

¹² Corte Constitucional, Sentencia, C-132 de 2018.

¹³ Sentencia T-156 de 2024. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho". Por su parte, en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, se enuncian las causales de nulidad y se refieren a los actos administrativos que *"hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".*

Adicionalmente, el artículo 137 del CPACA prevé la acción de nulidad, según la cual *"toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general"*, solicitud que procede por las mismas causales señaladas en el párrafo anterior.

En el caso bajo estudio, el accionante puede acudir a los dos medios de control referidos para controvertir el acto definitivo en el que la entidad accionada se negó considerar el título de abogado en la valoración de antecedentes, y emplear las medidas provisionales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá acreditar la apariencia de buen derecho y el perjuicio por la mora, así como los requisitos de procedibilidad según el tipo de medida.

2. No se evidencia un perjuicio irremediable.

No se encuentra demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, así como tampoco se acreditó que el accionante se encuentre en estado de indefensión. No aportó elementos de prueba que demuestren que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que amerite la intervención del juez constitucional.

Tampoco se configura un perjuicio irremediable por cuanto el accionante solo cuenta con una mera expectativa frente a la pretensión de que se deje sin efectos jurídicos la respuesta con radicado N° VA202511000002725 de diciembre de 2025, mediante la cual se negó considerar el título de abogado expedido por la Institución Universitaria de Envigado en la valoración de antecedentes, pues la participación en el concurso de méritos no consolida un derecho de acceso al empleo público. Para considerar que existe un derecho adquirido en materia de concursos, la Corte constitucional ha sostenido que se requiere acreditar:

(a) [que] la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado.¹⁴

En el caso concreto, no se evidencia que se acrediten los requisitos de los literales b y c, por lo que, ante la ausencia de un derecho adquirido, no se configuraría un perjuicio irremediable.

¹⁴ Sentencia T-081 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

3. No se ha planteado un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

No se expuso una razón de relevancia constitucional, puesto que una de las situaciones alegadas hace referencia a que, en sentir del accionante, el título profesional de abogado representa un nivel de formación adicional que se le debía otorgar 20 puntos en la valoración de antecedentes, por cuanto implica un análisis técnico que está relacionado con las normas propias del concurso y que en el desarrollo de un proceso ordinario dentro de la etapa probatoria y análisis de los cargos permitiría al Juez de lo Contencioso Administrativo dirimir la controversia.

Tampoco demostró el accionante la existencia de alguna condición particular por la cual le resulte desproporcionado acudir a la justicia contencioso administrativa; lo que se puede verificar es que el accionante no alegó encontrarse en situación de vulnerabilidad según los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional (niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otras).

Adicionalmente, el Juzgado dio lectura a la respuesta a la reclamación presentada por el accionante. En dicha comunicación¹⁵ se explicó que el título de abogado expedido por la Institución Universitaria de Envigado, aportado en la aplicación web SIDCA 3 dentro del ítem de educación, no puede ser considerado válido para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024. Lo anterior, por cuanto dicho documento no corresponde a los soportes que son objeto de puntuación esto es, títulos académicos completos, toda vez que de él ya se había tomado un 1 año de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo. En consecuencia, solo restan cuatro 4 años de educación superior asociados a dicho documento, lo que implica que, para efectos del concurso, ya no puede valorarse como un título completo susceptible de puntuación.

Con relación a lo expuesto, el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 de la convocatoria establece que se otorgará un puntaje a los títulos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo:¹⁶

(...) CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

¹⁵ Índice SAMAI 00002, 003TutelaAnexos(.pdf). Pág. 29-33.

¹⁶ Índice SAMAI 00002, 003TutelaAnexos(.pdf). Pág. 38-92.

Por lo tanto, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 confirmó el puntaje obtenido por el joven Edwar Sepúlveda Vélez en la prueba de valoración de antecedentes de 18 puntos.

En la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), aportada por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación se les indicó a los aspirantes:¹⁷

En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán **los títulos adicionales** a los exigidos en la etapa de VRMCP.

En consecuencia, el Juzgado advierte que conforme a lo señalado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a lo dispuesto en el Acuerdo N° 001 de 2025, los títulos que pueden otorgar puntaje en la valoración de antecedentes deben corresponder a títulos completos, y no a tiempos parciales de estudio o a la aprobación de algunos años. Por lo anterior, incluso si se aceptaran los cuatro años de estudio a los que hace referencia el accionante, estos no serían susceptibles de puntaje, pues no constituyen un título finalizado. Además, dicho tiempo ya fue considerado para efectos del cumplimiento del requisito mínimo.

3.2. Problema jurídico planteado.

Como se mencionó en el anterior análisis efectuado por el Despacho, en relación con los requisitos de procedibilidad de la acción, y teniendo en cuenta que la parte accionante no logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, o que se encuentre en estado de indefensión o de vulnerabilidad y, además, porque cuenta con mecanismos judiciales idóneos y eficaces para la discusión del resultado obtenido en el concurso de méritos, el despacho considera que en el presente caso no se satisface el requisito de subsidiariedad de la acción.

Es precisamente por la ausencia del requisito de subsidiariedad que este Juzgado no examinará de fondo el caso concreto y, en consecuencia, dado que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos que se exigen a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones, se declarará improcedente este trámite.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando las personas acuden a la acción de tutela no pueden desconocer las vías administrativas o judiciales previstas en el ordenamiento jurídico, por demás que no compete al juez constitucional exceder el alcance de la acción de amparo cuyo fin último es garantizar la protección efectiva e inmediata de derechos fundamentales que no encuentran otros mecanismos judiciales idóneos para ser resguardados o restablecidos. En este sentido, la Corte Constitucional ha dicho:

¹⁷ Índice SAMAI 00009, 26_MemorialWeb_Respuesta-GUIAVALORACIONDEA(.pdf). Pág. 22.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando las personas acuden a la acción de tutela no pueden desconocer las vías judiciales previstas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez constitucional emita decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer el asunto en el marco de las competencias ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el presupuesto de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso concreto. En los eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la tutela:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otras, el examen de procedencia de la tutela se realiza mediante criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.¹⁸ (Énfasis por fuera del original).

En consecuencia, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la presente acción, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional en relación con los requisitos y las subreglas de procedibilidad, en primer lugar, por no haber acreditado la existencia de un perjuicio irremediable o un estado de indefensión y, en segundo lugar, porque el ordenamiento jurídico prevé un mecanismo judicial idóneo para dirimir la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República, y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción instaurada por el joven **EDWAR SEPÚLVEDA VÉLEZ**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO NOTIFICAR a las partes la presente providencia por el medio más expedito, en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. INFORMAR que las solicitudes o memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos al buzón electrónico del despacho

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 468 de 2020.

adm39med@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m.

CUARTO. Si la presente providencia no fuese impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** según lo normado en el artículo 31 del precitado decreto.

QUINTO. Finalizado el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Marcela Amariles Tamayo

Juez

Juzgado Administrativo

039

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a754065f0acae515cc00bb03741289d688aa242234aff6d620597bcbfc584ec**

Documento generado en 07/04/2026 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>